



EB 2024/180

Resolución 018/2025 de 6 de febrero, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa GASKA GARBITASUNA HIGIENE, S.L., contra la exclusión de su oferta en la adjudicación del contrato de “Suministro de productos de limpieza y aseo para los centros penitenciarios del País Vasco”, promovido por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi (Departamento de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales).

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 18 de octubre de 2024 ha tenido entrada en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa GASKA GARBITASUNA HIGIENE, S.L. (en lo sucesivo, GASKA), contra la exclusión de su oferta en la adjudicación del contrato de “Suministro de productos de limpieza y aseo para los centros penitenciarios del País Vasco”, tramitado por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi (Departamento de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales).

SEGUNDO: El día 18 de octubre este OARC / KEAO solicitó al poder adjudicador la copia del expediente de contratación, según establece el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en





adelante, LCSP). Dicha documentación se recibió entre los días 22 y 30 de octubre de 2024.

TERCERO: Trasladado el recurso a los interesados con fecha 24 de octubre, no se han recibido alegaciones.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Representación y legitimación

Consta en el expediente la legitimación de la recurrente y la representación de L.M.S.P, que actúa en nombre y representación de la empresa GASKA.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

Según el artículo 44.1 a) de la LCSP, son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de suministro cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

El artículo 44.2 b) de la LCSP señala que podrán ser objeto de recurso los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149. En el presente caso, se recurre la exclusión del procedimiento.



CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi (Departamento de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales) tiene la condición de poder adjudicador, en concreto de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.

SEXTO: Motivos del recurso

El recurso se basa, en síntesis, en los siguientes argumentos:

- a) GASKA argumenta que el importe total ofertado, que es el criterio de valoración, está correctamente expresado en dos decimales, cumpliendo con lo estipulado en el PCAP. Además, señala que la cláusula 22.2.2.1 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) no especifica que los precios unitarios deban indicarse con dos decimales.
- b) También destaca que el Excel proporcionado para rellenar los precios no está protegido contra ediciones, permitiendo a las empresas licitadoras modificar el formato de las celdas. GASKA sostiene que, si el formato de los decimales fuera un requisito obligatorio, el poder adjudicador debería haber protegido las celdas o documentos a aportar.
- c) GASKA alega que, si la exclusión fuese válida, debería haberse notificado en los informes técnicos del 9 de septiembre, y no posteriormente.



d) Además, la recurrente señala que la obligatoriedad de usar solo dos decimales en los precios unitarios condiciona sustancialmente el importe del contrato. Pone el ejemplo del papel higiénico, demostrando con los cálculos cómo el precio total varía significativamente dependiendo de si se usan dos o cuatro decimales.

e) Finalmente, GASKA solicita que se admita el recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de exclusión del procedimiento.

SÉPTIMO: Alegaciones del poder adjudicador

El poder adjudicador se opone a la estimación del recurso con los argumentos que a continuación se exponen:

a) GASKA fue excluida porque los precios ofertados en su propuesta tenían cuatro decimales en lugar de dos, como se especificaba en las cláusulas del PCAP. Específicamente, la cláusula específica 22. “Criterios de adjudicación”, apartado 2.2.1 “Precio: precio total ofertado” del PCAP, indicaba que los precios debían presentarse con un máximo de dos decimales. Además, en la cláusula específica 24.2, relativa al contenido del “Sobre B: Oferta evaluable automáticamente a través de fórmulas”, se reiteraba la necesidad de indicar los precios con dos decimales, tanto en los formatos PDF como Excel.

b) Aunque la Mesa de Contratación inicialmente no advirtió la incorrección de la oferta de GASKA, posteriormente, en la sesión del 3 de octubre, sí detectó el error y procedió a la exclusión.

c) El informe concluye que el recurso de GASKA carece de fundamento jurídico y constituye un ejercicio abusivo del derecho a recurrir, solicitando que se considere la imposición de una multa por temeridad o mala fe.



OCTAVO: Apreciaciones del OARC / KEAO

El análisis del recurso debe partir de lo establecido en los pliegos que rigen la licitación, que por no haber sido impugnados en tiempo y forma vinculan al poder adjudicador y a los participantes en el procedimiento de adjudicación:

CLÁUSULAS ESPECÍFICAS DEL CONTRATO

5.-PRECIO-Y-PAGOS¶

5.1.-Sistema-de-determinación-del-precio:¶

El precio del contrato viene determinado en términos de precios unitarios ofertados por la adjudicataria y las cantidades de consumo estimadas para cada uno de los productos que se reflejan en el Anexo III.1 de este pliego.¶

¶
Los precios base de licitación son máximos y no pueden ser superados por las ofertas presentadas, por lo que cualquier oferta que supere el precio base de licitación de uno o más productos quedará excluida del procedimiento de adjudicación.¶

(...)

22.-CRITERIOS-DE-ADJUDICACIÓN¶

22.1.-Existe-un-único-criterio-de-adjudicación:·no.¶

22.2.-Existe-una-pluralidad-de-criterios-de-adjudicación:·sí.¶

22.2.1.-Criterios-cuya-cuantificación-depender-de-un-juicio-de-valor:·no.¶

22.2.2.-Criterios-evaluables-de-forma-automática-mediante-aplicación-de-fórmulas-(lote-y-lote-2):¶

22.2.2.1.-Precio:·precio-total-ofertado-¶

Ponderación:·80-puntos.¶

Se entiende por precio total ofertado la suma de todos los precios unitarios ofertados, una vez multiplicado cada uno de ellos por las cantidades estimadas de consumo indicadas en el Anexo I.1 para cada producto).¶

Se puntuará mediante la aplicación de la siguiente fórmula, ya que permite adecuarse eficazmente al cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación e igualdad de trato:¶

→ → ¶

$$Po = \frac{Pm \cdot Xx \cdot Oex}{Ofx}$$

¶
Donde:¶

¶
Po = Puntuación Obtenida por la licitadora a la que se está valorando¶

Of = Precio total ofertado por la licitadora a la que se está valorando¶

Pm = Puntuación máxima (60 puntos)¶

Oe = Precio total ofertado por la oferta más económica¶

- Las ofertas no podrán superar los precios unitarios máximos establecidos.¶
- La oferta que supere alguno de los precios máximos fijados será excluida.¶
- Los precios ofertados se indicarán con un máximo de 2 decimales.¶
- En el caso de que la oferta no venga indicada utilizando 2 decimales, se considerará que los decimales no indicados se corresponden con la cifra cero.¶
- Debe realizarse oferta para todos y cada uno de los productos del lote, en caso de que faltase el precio en alguno de los artículos, la oferta será excluida.¶
- En el caso de error aritmético en la oferta presentada prevalecerán los precios unitarios ofertados por cada producto.¶
- A la hora de valorar las ofertas, la puntuación se hará con solo 2 decimales sin redondeo.¶
- Se realizarán los cálculos de la fórmula con el precio total ofertado sin IVA, una vez comprobada la ausencia de errores aritméticos.¶



(...)

I 24.2. --SOBRE-B:·OFERTA·EVALUABLE·AUTOMÁTICAMENTE·A·TRAVÉS·DE·FÓRMULAS·¶

En·este·sobre·deben·presentarse·los·siguientes·documentos:¶

- Oferta·económica·con·arreglo·al·modelo·que·figura·en·el·**ANEXO·III.1.¶**
- Oferta·económica·con·arreglo·a·los·modelos·**ADENDA·III.1·en·formato·PDF·y·EXCELL·**·Deberán·presentarse·las·ADENDAS·en·formato·EXCEL·y·PDF·(esta·última,·debidamente·firmada),·utilizando·para·ello·los·archivos·adjuntados·en·la·aplicación·de·"licitación·electrónica".·Se·indicarán·los·precios·utilizando·dos·(2)·decimales.·Si·existiera·alguna·diferencia·entre·los·precios·ofertados·en·los·dos·formatos·de·las·ADENDAS,·se·dará·como·válida·únicamente·la·oferta·presentada·en·formato·PDF.¶

La controversia entre las partes se reduce a una única cuestión: la consecuencia de que GASKA haya presentado el cuadro de precios unitarios de su oferta con cuatro decimales cuando, a juicio del órgano de contratación, los precios deberían haber sido reflejados únicamente con dos decimales. Este Órgano considera que dicha forma de presentación de los precios unitarios infringe lo dispuesto en los pliegos y conlleva a la indeterminación del precio del contrato, lo que supone la exclusión de la proposición, por lo que la actuación del poder adjudicador ha sido correcta y el recurso debe desestimarse de acuerdo con los argumentos que se exponen a continuación:

- a) Los apartados de la carátula del PCAP reproducidos más arriba requieren por lo menos en dos ocasiones de forma explícita que la oferta incluya los precios unitarios con un máximo de dos decimales, al margen de que no se exprese el término unitarios, pues la expresión "Los precios ofertados" abarca tanto al global como a los unitarios. Con independencia de lo anterior, se observa que, en cualquier caso, la cifra de decimales de los precios unitarios es aquí un elemento esencial del contrato, de tal forma que un número superior a dos decimales impide conocer con exactitud los términos bajo los cuales pretende obligarse el licitador en el caso de resultar adjudicatario. Debe tenerse en cuenta que, como bien indica el apartado 5.1 bis de la carátula del PCAP, el precio del contrato viene determinado por los precios unitarios ofertados por la adjudicataria y las cantidades estimadas para cada uno de los productos reflejados en el



Anexo III.1 del pliego, de tal forma que el precio unitario, y obviamente el global, variará si es multiplicado con cuatro decimales o con dos una vez redondeado. El mejor ejemplo de lo dicho lo aporta la propia recurrente, cuando señala la diferencia de precio final del suministro al multiplicar el producto solicitado por 0,0050 € o por 0,01 € (redondeado), lo que supone una diferencia, ni más ni menos, del doble.

- b) En este sentido, no es aceptable la alegación de que el importe total ofertado, que es el establecido como criterio de valoración, esté expresado en dos decimales o que la hoja Excel permita cumplimentarla con más de dos decimales, pues, aunque esa presentación sí expresa el precio global estimado sobre el que se aplica la evaluación del precio más ventajoso, dicha cantidad no permite conocer con exactitud el precio unitario de los diversos productos que constituye la verdadera voluntad contractual del licitador. En este sentido, un contrato de tracto sucesivo y por precios unitarios en el que no constan los precios exactos de estos carece de un precio cierto y determinado, elemento fundamental y esencial del contrato público (artículo 102.1 de la LCSP), sin el cual no cabe formalizar válidamente un contrato (ver, por ejemplo, la Resolución 99/2020 de este Órgano).
- c) Por otro lado, carece de relevancia la alegación sobre el momento en que debió ser advertida y notificada a la recurrente la infracción del número de decimales, pues la LCSP no establece un momento procesal preclusivo concreto para apreciar cualquier causa de exclusión (ver, por ejemplo, la Resolución del OARC/KEAO 7/2022).
- d) Finalmente, no procede la imposición de la multa solicitada por el poder adjudicador, ya que, aunque el recurso haya de ser desestimado, no se aprecia ninguna intención de causar perjuicio por interponer recurso especial contra la exclusión de la oferta por lo que no se aprecia ni



temeridad ni mala fe en su interposición. Téngase en cuenta que en un primer momento la oferta fue aceptada y valorada con petición de justificación de baja anormal incluida, por lo que es perfectamente legítimo intentar defender sus derechos ante una exclusión mediante la interposición del pertinente recurso.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi:

III.- RESUELVE

PRIMERO: Desestimar el recurso especial interpuesto por la empresa GASKA GARBITASUNA HIGIENE, S.L., contra la exclusión de su oferta en la adjudicación del contrato de “Suministro de productos de limpieza y aseo para los centros penitenciarios del País Vasco”, promovido por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi (Departamento de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales).

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57.3 de la LCSP, levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación.



CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de esta (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2025eko otsailaren 6a

Vitoria-Gasteiz, 6 de febrero de 2025